

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía asignado por reparto el día de hoy.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 315
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00125-00
Ejecutante:	HILDA INÉS LUNA LEÓN
Ejecutado:	OSCAR FERNANDO PEÑA DUARTE GUIMAR ANDREA OTÁLVARO GALLEGO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda se exige el pago de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, pero además los intereses moratorios por el dinero dejado de cancelar correspondiente al canon de arrendamiento.

Al respecto, sea conveniente advertir que, para pretender el pago del primer emolumento, esto es, la cláusula penal, primero deberá declararse el incumplimiento del contrato de arrendamiento, lo cual se logra a través de otro tipo de proceso y no del ejecutivo, pues, la misma se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado entre las partes, luego, será necesario primero demostrar que esas obligaciones no se cumplieron, se itera, a través de un proceso declarativo y,

luego de ello, hacer el exigible el cumplimiento de la cláusula penal.

En ese orden de ideas, deberá la parte ejecutante aclarar sus pretensiones y reestructurar su demanda de acuerdo a su pretensión; luego, si lo anhelado es el pago del canon no pagado y los intereses moratorios derivados de ello, deberá entonces adecuar los hechos y las pretensiones del libelo gestor, bajo las premisas de que el título ejecutivo deberá ser claro, expreso y actualmente exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **HILDA INÉS LUNA LEÓN (C.C 51.577.442)**, actuando en causa propia, en contra de los señores **OSCAR FERNANDO PEÑA DUARTE (C.C. 11.444.720)** y **GUIMAR ANDREA OTÁLVARO GALLEGO (C.C. 46.649.163)**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **AUTORIZAR** a la señora Hilda Inés Luna León, previamente identificada, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez